

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10851** *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 13 de abril de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 27.769 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de abril de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.769, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 236.050 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10852** *ORDEN de 21 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 10 de mayo de 1989 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso administrativo número 27.767 promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 5 y 26 de febrero de 1986, y tres de 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de mayo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.767, promovido por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central, de fechas 5 y 26 de febrero de 1986, y tres de 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cinco acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fechas 5 y 26 de febrero de 1986, y tres de 17 de marzo de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta

sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 2.178.262 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977; y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10853** *ORDEN de 28 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de enero de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 311/1987, en única instancia, interpuesto por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), contra diversos artículos de la Orden de 7 de septiembre de 1987 que desarrolla el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 311/1987, en única instancia, interpuesto por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA), representada por el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, contra diversos artículos de la Orden de 7 de septiembre de 1987 que desarrolla el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado aprobado por Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 24 de enero de 1990, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo número 311/1987 a que este pronunciamiento se contrae, promovido en única instancia por la representación procesal de la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras contra la Administración del Estado, declaramos que es nulo el apartado d) del artículo 11 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda y que lo es asimismo el párrafo final del artículo 17 de la misma Orden por la disconformidad de ambos con el ordenamiento jurídico, desestimando el recurso en cuanto al resto, y sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de marzo de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**10854** *RESOLUCION de 10 de mayo de 1990, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se delegan determinadas facultades en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria.*

El artículo 8.º del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, atribuye al Director General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria la facultad de aprobar las ponencias de valores, así como resolver los recursos de reposición que puedan interponerse contra las mismas.

Con la finalidad de lograr una mayor agilidad y eficacia en la gestión de las funciones encomendadas al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se estima conveniente delegar en los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria para el ejercicio de 1990, la facultad señalada en el párrafo anterior en relación con las ponencias de